



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA

RADICACIÓN	152993103001-2021-00091-01
ACCIONANTE	JOSÉ ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
ACCIONADO	HOSPITAL SAN FRANCISCO/ UBA SANTA MARÍA/ EPS COMFAMILIAR- MEDIMAS- NUEVA EPS- CAJACOPI EPS
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Garagoa Boyacá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la apoderada especial de la HOSPITAL SAN FRANCISCO/ UBA SANTA MARÍA, entidad accionada en la presente acción, en contra del fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA-BOYACÁ-, dentro de la acción de tutela promovida por el doctor JOSÉ ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ, Personero Municipal DE SANTA MARÍA en contra del HOSPITAL SAN FRANCISCO/ UBA SANTA MARÍA, EPS COMFAMILIAR, MEDIMAS EPS, CAJACOPI, por la presunta vulneración del derecho fundamental **SALUD Y A LA VIDA**.

2. ANTECEDENTES

El día 12 de noviembre de 2021 el doctor JOSÉ ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ, PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA, promovió acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María (Boyacá), en contra del HOSPITAL SAN FRANCISCO/ UBA SANTA MARÍA, EPS COMFAMILIAR, MEDIMAS EPS, CAJACOPI, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **SALUD y A LA VIDA**, acción que fue admitida mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2021.

Fundamenta su petición, indicando los siguientes hechos:

- El municipio de Santa María cuenta con 400 habitantes entre el sector urbano y rural. Población que se encuentra amparada y protegida constitucionalmente por sus derechos fundamentales, entre ellos los servicios de salud y derecho a la vida.
- El municipio cuenta con una UBA Unidad Básica de Atención, la cual se encuentra adscrita al Hospital San Francisco de San Luis de Gaceno. El Hospital cuenta con convenios con las EAPB Entidades Administradoras de

Planes de Beneficios como Nueva EPS, Comfamiliar, Cajacopi, Medimas quienes tiene afiliados en gran medida la población del municipio ya sea mediante el régimen subsidiado o contributivo.

- Que desde hace 3 semanas se viene cercenando el derecho de la comunidad al limitarse el acceso a los servicios de salud, luego que el médico se ve en la obligación de desplazarse del municipio a trasladar pacientes de urgencia al municipio de Garagoa lo que genera la suspensión y cancelación de la prestación de los servicios de salud.
- Es así que el Instituto prestador del servicio de salud debe garantizar la atención y servicios en salud en el municipio en las condiciones contratadas y requeridas por la EAPB, si bien en el municipio no se prestan servicios de urgencias tales como cirugías, intervenciones especializadas entre otros si es deber de la IPS garantizar servicios de estabilización y traslado a centro de segundo nivel del ser el caso.
- Indica que fue notorio la falla de la prestación del servicio de salud, luego de que es un día de mayor afluencia en el municipio contando de que es día de mercado se desplaza la totalidad de la población perteneciente a las 20 veredas del municipio en su mayoría adultos mayores.
- Ante la no garantía de la prestación del servicio de salud, durante los martes, sería lógico que la IPS por lo menos los martes, se contara con dos médicos por la amplia demanda en el servicio.
- Anudando a lo anterior para el 2 de noviembre el medico que presta el servicio por situaciones médicas se vio en la obligación de incapacitarse, ha de resaltar que dicho profesional ha prestado un gran servicio en favor de la comunidad, sin embargo, esa fecha ya sería el 3 martes consecutivo en el cual se presentan traumatismos en el servicio, es así que se elevó acción preventiva No. PMSB 136 desde la Personería Municipal para que activara un plan de contingencia y se habilitara el servicio a través de otro profesional, sin embargo, no fue posible en esos días y por el contrario de manera aleatoria se ha prestado el servicio con un médico que viene desde el municipio de San Luis. Dicha solicitud no solo fue realizada por el suscrito como agente del ministerio público si no por el director de Salud municipal el Ingeniero Pablo Bernal alcalde municipal de Santa María, ratificado su preocupación.
- Ante la situación ratificaron dicha solicitud ante la Procuraduría Provincial de Guateque, Defensoría del Pueblo y a la secretaria de Salud, la cual la Procuraduría requirió dos meses al representante legal sin que se obtuviera respuesta.
- La Personería realizó visita a sitio con el ánimo de verificar si la situación ha cambiado y como quedo probado en el material de video el municipio de Santa María no cuenta con servicios médicos ante eventuales situaciones.
- Actualmente el municipio de San Luis de Gaceno cuenta con dos profesionales de salud, médicos que se podría destinar uno para Santa María y otro para el municipio de San Luis.
- Para los días 10, 11 y 12 de noviembre no se contó con la prestación del servicio de profesional médico ya son tres días sin acceso a la salud en el municipio seguidamente sábado, domingo y festivo 5 días que de continuar la situación se verá en riesgo la vida de la población.

Con fundamento en los anteriores hechos, el actor formula las siguientes:

3. PRETENSIONES

Por lo anterior, solicita se ordene a la IPS UBA Santa María, proveer de manera inmediata un profesional de la salud para el municipio que garantice la prestación del servicio de manera continua.

Se ordene a la IPS UBA Santa María garantizar la cobertura de profesionales los martes en el municipio de Santa María ante posibles situaciones que se lleguen a presentar y que requieran el desplazamiento del profesional de la salud a otro municipio, suministrados de ser el caso, otro profesional que garantice la continuidad del servicio para la población.

MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito de tutela el accionante Personero del Municipio de Santa María solicitó que se ordenara a la UBA habilitar un profesional en el municipio de manera provisional.

4. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela, se integró al contradictorio al Municipio de Santa María-Boyacá, a la Procuraduría Provincial de Guateque, a la Secretaria de Salud de Boyacá y a la Defensoría del Pueblo del cual se les corrió el traslado al representante legal o quien hiciera sus veces del accionado, para que en el término improrrogable de tres (3) días, se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones de la acción; se ordenó al Hospital San Francisco/ UBA Santa María par que de manera provisional y hasta tanto se falle la Litis de fondo disponga lo necesario y designe un profesional médico de tiempo completo, para que ejerza su labor en el Centro de Salud del municipio de Santa María.

Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, el juzgado integro al contradictorio al Ministerio de Salud, para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que considere pertinentes.

5. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADA

5.1 PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GUAETEQUE- BOYACÁ

Mediante correo electrónico del pasado 18 de noviembre del 2021, el Procurador Provincial de Guateque Boyacá, presentó contestación de tutela indicando que el día 08 de noviembre del 2021, el señor Personero Municipal de Santa María comunicó a la Procuraduría Provincial el escrito de petición de fecha 02 de noviembre del 2021, dirigido al Gerente del Hospital San Francisco y al secretario de Salud, y al no obtener respuesta alguna, remitió el escrito a esa entidad. Aduce

que para la misma fecha (8 de noviembre) mediante correo dirigido a la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO y a la SECRETARIA DE SALUD del departamento, se dio traslado del escrito presentado por el Personero de Santa María y al no obtener respuesta por parte de la Gerencia de la ESE Hospital San Francisco y de la secretaria de salud se reiteró la petición con acción preventiva servicio de salud del municipio de Santa María; sin que se hubiera obtenido respuesta del oficio del 02 de noviembre del 2021.

Refiere, que sumado a lo anterior para el 17 de noviembre del 2021, se recibido por parte del personero de Santa María oficio PMSB 151 mediante el cual remite por competencia queja del profesional de la salud del municipio escrito firmado por el medico S.S.O. Davier Andrey Camacho y queja de paciente de Santa María.

Solicita que al encontrarse vulnerado el derecho fundamental a la salud y a la vida de los habitantes del municipio de Santa María, se conceda el amparo elevado por el Personero Municipal de Santa María y se ordene a la IPS UBA Santa María proveer de manera inmediata de un profesional de la salud para el municipio que garantice la prestación del servicio de manera continua; Se ordene a la IPS UBA Santa María que garantice la cobertura de profesionales de la salud los días martes en el municipio de Santa María ante las posibles situaciones que se lleguen a presentar y que requieran el desplazamiento del profesional de la salud a otro municipio contratando de ser el caso, otro profesional que garantice el servicio.

5.2 NUEVA EPS

El apoderado especial de la NUEVA EPS, mediante correo electrónico del 18 de noviembre del 2021, indica que frente a la situación de falta de oferta de IPS en la región del municipio de Santa María, no es un tema coyuntural, ni transitoria, ni motivada por la situación actual del país, pues no indica que haya habido cierres de IPS en esa región que motiven la baja prestación del servicio de salud, con lo relaciona que no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

Frente a la protección que persigue la acción de tutela, aduce que se orienta a la presunta protección de derechos colectivos sin establecer mínimamente la persona o personas en quienes debe recaer la protección lo que desvirtúa la finalidad de la acción de tutela. Señala, que dentro del amparo constitucional deprecado no se materializa en ninguna persona la vulneración o amenaza de derechos fundamentales invocados no se refiere la tutela a servicio no atendidos o negados por la Nueva EPS a sus afiliados y lo que reclama son servicios hipotéticos, futuros e incierto, basados en acciones u omisiones igualmente inexistentes por parte de la EPS.

Por otro lado, relaciona la falta de legitimación por pasiva, para atender asuntos de política pública en salud como lo es contar con IPS, tales como centro de salud, hospitales, profesionales de la salud y clínicas en el municipio de Santa María.

Asegura, que la Nueva EPS cuenta con la red prestadora de servicios de salud contratada para tender a los Afiliados del municipio de Santa María que cuenta con un contrato con el municipio con la IPS Hospital San Francisco donde se evidencia la inclusión del municipio de Santa María. Informa al Despacho que la Nueva EPS ha realizado llamadas a la Gerente del Hospital consultando la situación actual, donde se informa que no se ha dejado de prestar el servicio de medicina general y se remite oficio de la gerente de la ESE en el que se indica el plan de contingencia que ha implementado el prestador para garantizar la prestación de los servicios de salud. En ese sentido la EPS ha garantizado a sus afiliados en la región según la oferta disponible que cumpla con los requisitos normativos en la atención de los servicios que requieran dentro del marco de sus obligaciones del Sistema de Seguridad Social en Salud.

5.3 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR- EPS COMFAMILIAR

La apoderada judicial especial de la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR- EPS COMFAMILIAR, descurre el traslado solicitando la improcedencia de la acción de tutela en razón a que la EPSS no ha vulnerado derechos fundamentales, toda vez que la acción de tutela carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio que evidencia de alguna omisión por parte de la entidad; lo cual solicita absolver a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DEL HUILA- COMFAMILIAR.

La EPS tiene suscrito un contrato vigente con la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE SAN LUIS DE GACENO, el cual se garantiza la atención a la población afiliada a la EPS COMFAMILIAR en el municipio de Santa María. Según notificación realizada por la Gerente de la ESE, para el 10 de noviembre del 2021, por motivo de incapacidad médica del profesional S.S.O., no puede garantizar el servicio de consulta externa de medicina general de manera permanente sin embargo ha garantizado el servicio de médico general en el Centro de Salud de Santa María. Mediante el mismo oficio la Gerente, manifiesta que dentro del plan de contingencia elaborada para la atención de la población se contaba adicionalmente con el apoyo médico general del municipio de San Luis de Gaceno sin embargo el profesional también entró en discapacidad por un período de un mes para lo cual la ESE dispuso la atención de consulta externa por modalidad de Teleconsulta y adicional a esto se cuenta con el apoyo del servicio de Transporte Asistencial Básico para aquellos caso que por su atención prioritaria lo llegasen a requerir.

Aclara que los demás servicios de salud contratados con la ESE Hospital San Francisco se están garantizando de manera ininterrumpida como lo manifiesta la gerente de la ESE en su oficio de fecha 12 de noviembre de 2021.

Señala que en virtud de los mandatos constitucionales y jurisprudenciales no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al aquí el accionante ya que la EPS COMFAMILIAR no tiene la obligación alguna en el presente caso, la cual se

evidencia la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales.

Por último, solicita desvincular a la EPS COMFAMILIAR DEL HUILA del trámite de la acción de tutela en razón a la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales por parte de la EPS Comfamiliar.

5.4 E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO

La Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO, DALILA ANDREA CELY CRISTANCHO, da contestación a la acción de tutela, frente a los hechos indica que el Centro de salud Santa María presta el servicio público de salud, pero solo presta los servicios que se encuentran debidamente habilitados por el REPS en los horarios establecidos. Indica que no es cierto que se haya cercenado el derecho al acceso a la atención a la salud de los habitantes, ya que los días 19 y 26 de octubre del 2021 se presenta la necesidad que el médico se trasladarse en acompañamiento de un paciente, lo cual fue necesario cancelar algunas consultas de medicina programadas para ese día. El municipio de Santa María cuenta con un solo profesional de la salud, para el servicio de consulta externa. Relaciona que es de conocimiento para el Personero y el alcalde de Santa María que se presentaron circunstancias de fuerza mayor generada por la incapacidad medica presentada por parte del Dr. Camacho Barrera médico del Centro de Salud de Santa María; una vez presentada la incapacidad se atiende la consulta externa en el municipio de Santa María con un médico del municipio de San Luis de Gaceno dado la contingencia presentada, pero que posteriormente la médico Berrio Navarro presenta incapacidad; lo que género que para la atención en la E.S.E. Hospital de San Francisco quedara con un solo médico para la atención de dos municipios. Refiere, que por parte de Gerencia de la E.S.E. no ha cercenado la prestación de servicio, toda vez la circunstancia presentada no fue por ocasión de una acción u omisión, que inmediatamente se presentó la contingencia se realizó un plan de contingencia, con una convocatoria para que se presentara cualquier médico general para fuera contratado para la prestación del servicio de Salud en el municipio de Santa María sin que se hubiera a esa fecha recibido respuesta satisfactoria.

Indica que de ninguna manera han sido vulnerado los derechos a la vida y a la salud de los habitantes del municipio de Santa María por el contrario ha garantizado la prestación del servicio público de salud por parte del Hospital San Francisco del cual hace parte la UBA Santa María, lo cual se ha garantizado la presencia del personal médico y paramédico y del personal administrativo requerido para el funcionamiento de la UBA , anota que las Secretaria de Salud de Boyacá son las que habilitan los servicios que pueden prestar en las diferentes instituciones de acuerdo con el nivel de complejidad que maneja cada institución.

Por último, solicita sean desestimadas las pretensiones de la acción de tutela en lo relacionado con la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO, incluida la UBA de

Santa María que hace parte integral del mismo, en el sentido que si se ha aplicado el plan de contingencia por las circunstancias de fuerza insalvables e imprevisibles por la gerencia, se ha garantizado por parte del Hospital la prestación del servicio de salud a los habitantes del Municipio de Santa María conforme a lo expuesto y las pruebas que se aportan con la presente contestación de la acción de tutela. Así mismo, se desestime la solicitud de la obligación que se hace a esta gerencia de la consecución de un médico de manera inmediata ya que la consecución de un profesional de salud no está ligada únicamente a la oferta que realice la E.S.E sino también a la disponibilidad de profesionales y la voluntad de estos en aceptar el cargo ofrecido. Señala que se desestime la obligatoriedad por parte de la IPS UBA Santa María para garantizar la cobertura de profesionales los días martes, ya que garantizar un profesional de la medicina no depende de la gerencia de la E.S.E si no de la disponibilidad de profesionales de la salud con que se cuente ese día.

5.5 SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ

El doctor Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, en su calidad de secretario de Salud de Boyacá, presenta contestación de la acción de tutela, informado que una vez se le informa de la falta de galenos del Hospital San Francisco/ UBA Santa María los cuales prestan el servicio social obligatoria, procede de manera inmediata a realizar una reunión con la ESE de Santa María, donde la ESE informa que se ha presentado incapacidades médicas de manera continua y frente a estas situaciones adelantan acciones tendientes a esclarecer la situación por ello se solicita la transcripción de la historia clínica por parte de la EPS. En las incapacidades reportadas para justificar la inasistencia por parte de los galenos se observa una inconsistencia frente a una posible situación presentada en las incapacidades médicas.

En relación con el escrito de la acción de tutela indica que existen unas afirmaciones subjetivas carentes de material probatorio, del cual el personero debió allegar las supuestas quejas que manifestó ser recibidas por parte de la comunidad para poder hacer el respectivo seguimiento a las mismas. En relación con el requerimiento realizado a la secretaria de salud está dentro de los termino legales para realizar pronunciamiento de acuerdo al decreto 491 de 2020.

En cuanto a las pretensiones la secretaria no es la competente para pronunciarse de fondo, sin embargo, indica que acorde al nivel de servicios habilitados y a la existencia de los contratos suscritos de manera autónoma y libre por parte de los médicos y la ESE se puede manifestar que la entidad tiene la capacidad para prestar el servicio médico, si está llamada a aclarar ante el despacho cuales son los turnos y/o horarios de la prestación del servicio.

Solicita se despache desfavorablemente la petición invocada, pues al hacer un estudio somero del caso si existen médicos contratados para garantizar la atención. Por otro lado, solicita desvincular de la acción de tutela a la secretaria de salud, en atención que función principal y dentro de las competencias y en cumplimiento de lo establecido en la normatividad la secretaria realiza acciones de inspección y vigilancia, más no pueden contratar los servicios médicos requeridos por el

accionante quien debe procede a resolver de fondo es la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO/ UBA SANTA MARÍA.

5.6 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

La Coordinadora Seccional Boyacá, presenta contestación de la acción considerando la improcedencia de esta por ilegitimidad por pasiva, para efecto de lo cual aduce que el vínculo de CAJACOPI EPS, con el Hospital San Francisco/ UBA Santa María es meramente contractual en lo cual sus afiliados puedan requerir un servicio y por ser una entidad que se encuentra en la RED Hospitalaria tanto de urgencias más cuando en aquellas atenciones que CAJACOPI EPS no pueda prestar el servicio de manera directa recurre como todas las entidades y como la ley lo permite a través de la distintas IPS.

En ese orden, CAJACOPI EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por que la red de urgencias es una Red Hospitalaria que esta en cabeza de todas las entidades pueden ser del sector público.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que el programa de salud de la Caja de Compensación Familiar CajaCopi Atlántico no ha menoscabado derecho fundamental alegado por el Personero Municipal.

5.7 MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN

Mediante la apoderada general de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, relaciona frente la acción de tutela, se opone a la todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado no amenaza derecho fundamental alguno, toda vez, que esa cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud.

Resalta que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las competencias de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas.

6. FALLO PRIMERA INSTANCIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA - BOYACÁ

Mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María (Boyacá), resolvió TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna a favor del accionante como agente del ministerio público quien actúa en representación de la comunidad de Santa María, del cual ordenó a la representante legal de la ESE Hospital San Francisco para que en coordinación con la Alcaldía de Santa María, la Secretaría de Boyacá y el Ministerio de Salud, si no lo han hecho, realicen dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, las gestiones del cargo del médico permanente SSO, para que reemplace el médico incapacitado del municipio de Santa María. Como fundamento de su decisión indica que la acción de tutela es procedente pues la afectación del derecho a la salud, a la integridad física y a la dignidad humana, al tratarse de la no prestación oportuna del servicio a la salud de los pobladores de un municipio en los que se encuentran niños y personas de la tercera edad y en las que no es necesario que la personería municipal los discrimine en la acción de tutela.

Relaciona que frente a la situación de fuerza mayor expuesta por la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO, dan pie para la no prestación del servicio médico permanente en el municipio de Santa María, por cuanto el médico de planta se encuentra incapacitado y el otro galeno podría suplir la ausencia del médico de planta también se encuentra incapacitado, sin aportar prueba de su dicho. Así mismo, refirió que se puede observar que la representante legal del hospital accionado se limita a manifestar que se viene realizando un plan de choque mitigar la situación presentada, realizando la respectiva convocatoria de la cual tampoco aporta pruebas de que efectivamente se efectuó tal convocatoria. De lo anterior, indica el juez de primera instancia, que se puede observar que la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO no ha cumplido con los principios rectores de la prestación del servicio de calidad de forma continua, ya que no se han adoptado medidas razonables, eficaces, progresivas y continuas para garantizar opciones con el fin de que los habitantes del municipio accedan oportunamente a los servicios de salud. Así mismo, expone que no observo que la ESE haya coordinado con la Alcaldía de Santa María, la Secretaria de Salud y el Ministerio de Salud, las gestiones necesarias para la provisión del médico SSO para que reemplace el médico incapacitado del municipio, para que así de esta manera la población tenga acceso permanente y oportuno a la atención médica.

7. EL RECURSO

7.1 E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO

Mediante correo electrónico el gerente de la ESE Hospital San Francisco, presento impugnación de fallo, donde manifiesta que se aparta de la decisión toda vez que la orden impartida por el juez de tutela es contraria a las normas constitucionales y legales, respecto de la provisión de cargos en una entidad pública, donde ordena el nombramiento de un médico del S.S.O. en un cargo como empleado público que

en la actualidad se encuentra proveído dentro de la planta de personal de la E.S.E. Hospital San Francisco.

Indica que el fallo de tutela ha desbordado en su totalidad los derechos fundamentales de la prestación del servicio de salud en el municipio la cual se ha salvaguardado desde el inicio de la incapacidad mediante la rotación de médicos de la sede San Luis de Gaceno y médicos que han podido contratar para la atención presencial y a través de teleconsulta y además con la contratación de un galeno por parte del Hospital San Francisco, quien realiza labores de consulta externa en la UBA Santa María, la contratación de la galeno solucionaría el problema de fuerza mayor por las incapacidades médicas del médico S.S.O. que prestan sus servicios en el Hospital sede Santa María.

Por lo expuesto solicita que se revoque el fallo de tutela del 30 de noviembre del 2021, toda vez que la E.S.E. Hospital San Francisco no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

7.2 SECRETARIA DE BOYACÁ

El secretario de la dependencia de Salud de Boyacá, presento impugnación exponiendo que la secretaria no tiene dentro de sus facultades la asignación de médicos de servicio social obligatorio en la institución prestadora de salud, ya que estas son asignadas mediante concurso que coordina el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con lo regulado en la Resolución No. 1058 de 2010. Para el caso de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO-UBA de San Luis de Gaceno ya se encuentran asignadas las plazas del médico de SSO asignado mediante concurso realizado por el ministerio de salud.

Indica que a ESE ha informado vía telefónica que vinculó a un profesional de la salud para garantizar la prestación del servicio de salud, ante las continuas incapacidades médicas de los galenos que se encuentran prestando su SSO. Indica que lo informado por la gerente de la ESE respecto de la contratación de un médico, se estaría frente a un hecho superado y la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, ha indicado que cuando se ha superado el hecho que dio origen a la acción constitucional no habrá lugar a la imposición de orden alguna. Por lo cual, solicita que sea revocado el fallo de tutela por cuanto no se acoge a la taxatividad de la norma por la cual se regula el ente territorial.

7.3 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante la apoderado general, el Ministerio impugna la decisión del Juzgado de primera instancia relacionado que el Ministerio de Salud y Protección Social no cuenta con atribuciones o competencias para crear plazas de SSO en cualquiera de los municipios del país, ya que claramente está establecido que la creación de plazas está a cargo de la ESE del municipio donde se tenga la necesidad de crear la plaza, quien solicitará a la Dirección Departamental de Salud de Boyacá, para que una vez se llene todos los requisitos para este fin se cree la plaza. Hasta este

momento no hay ningún requerimiento por parte de la ESE Hospital San Francisco de crear una nueva plaza de SSO en esta institución de salud, por ello en virtud de la descentralización administrativa por la cual se manejan y funcional las ESE del país. Al respecto de la provisión de un profesional que reemplace la incapacidad del médico en SSO incapacitado, es competencia total y absoluta de la gerencia de la ESE ya que el ministerio no puede realizar esa actividad. En consecuente indica tiene como pretensión que se revoque lo contemplado en el numeral primero del fallo objeto de impugnación.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para resolver el recurso de impugnación interpuesto por el HOSPITAL SAN FRANCISCO, SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidades accionadas, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá, así mismo conforme al factor territorial por cuanto dicho despacho hace parte del Circuito de Garagoa.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si se debe revocar la sentencia de tutela que resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante en representación de la comunidad del municipio de Santa María, al nombrar un médico para cubrir las incapacidades de los otros galenos, que dejaban sin la prestación del servicio de salud en la UBA Santa María.

2. CRITERIO JURISPRUDENCIAL

2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 86, que la acción de tutela procede contra toda autoridad pública y frente a los particulares, en los casos que establezca la ley, cuando la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr la inmediata protección de sus derechos fundamentales o cuando, existiendo un medio alternativo, acude a ésta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues se constituye como un procedimiento judicial de carácter subsidiario.

Así mismo, toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Sin embargo, la tutela es un mecanismo subsidiario, que conlleva a que el juez deba analizar siempre si existe un mecanismo ordinario e idóneo que permita al ciudadano o ciudadana acceder a la protección efectiva de sus derechos.

2.2 Legitimación de la causa por activa

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud"*.¹

Para el presente asunto, se tiene que el Personero Municipal de Santa María, se encuentra legitimado en la causa por activa en formular la acción de tutela, es representante del Ministerio Público y tiene como deber la protección de los derechos fundamentales de toda la comunidad del municipio de Santa María.

2.3 Legitimación de la causa por pasiva

En cuanto a la legitimación por pasiva, el referido artículo 86 del Texto Superior establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

Precisamente, el citado mandato constitucional reconoce las siguientes hipótesis en las que es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares, a saber: (i) cuando el particular está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su conducta afecta de manera grave y directa el interés colectivo; o (iii) cuando existe un estado de subordinación o indefensión entre el solicitante del amparo y quien supuestamente incurrió en la violación de un derecho fundamental².

¹ Sentencia Corte Constitucional T-085 de fecha 28 de febrero de 2020. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

² “ Dicho lo anterior, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, para que se entienda satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o

Así las cosas, con respecto al caso bajo estudio, el accionado principal es el Hospital San Francisco, entidad prestadora del servicio de salud en el municipio de Santa María y los accionados vinculados entidades que conllevan el control de la prestación del servicio de salud ejerciendo control y vigilancia, lo cual están legitimados en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción constitucional.

2.4 Inmediatez

Entrando al estudio de procedencia de la acción de la tutela, es necesario establecer si se cumple el requisito de inmediatez, el cual lo define así la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.³"

Conocido lo anterior, el presente cumple con el requisito de inmediatez, teniendo que una vez presentadas las incapacidades del médico principal y el suplente en el municipio de Santa María el cual afecto la prestación del servicio de atención en salud en la UBA de Santa María la cual estaba causando perjuicios a los habitante de dicho municipio.

2.5 Perjuicio Irremediable

La Honorable Corte Constitucional, ha establecido las reglas que debe seguir un Juez de tutela, para la protección de un bien jurídicamente protegido, por la Constitución, para manifestar por medio de la acción de tutela que la amenaza de la acción u omisión de un particular o entidad del sector público, la hace imposible soportar por la persona a que se le vulneran los derechos.

Con base a lo anterior la Corte Constitucional ha señalado:

"únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a mera conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado y (c) de urgente atención, en el sentido de

indirectamente, con su acción u omisión". Sentencia Corte Constitucional T-085 de fecha 28 de febrero de 2020. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

³ Sentencia Corte Constitucional- T-246 de fecha 10 de abril de 2015, Magistrada Ponente: MARTHA VICTORIO SACHICA MENDEZ

que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁴

Entendido lo anterior, la procedencia de la acción de tutela se debe enfocar en que, aun existiendo un medio de defensa judicial, el accionante debe acreditar el perjuicio irremediable, del cual la conducta desplegada por el accionado ha vulnerado su derecho y más aún cuando es llevada a cabo en aras de subordinación del accionante entendiéndose así:

"(...) el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Es así como en la misma jurisprudencia de la Corte, reitera:

*"(...) es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un **"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"**⁵Subrayado fuera de texto*

2.6 DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha avalado la fundamentalidad del derecho a la salud, que primeramente está a cargo del Estado según el mandato de la Constitución Política de 1991, en su artículo 49, donde se debe garantizar el acceso a la salud a todas las personas a los servicios de salud, en promoción, protección y de recuperación en su salud. De acuerdo con ello mediante ley estatutaria 1751 de 2015, el Congreso de la República, regula este derecho a la salud como fundamental.

*"La Corte Constitucional ha acentuado en jurisprudencia reciente que la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a **los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud**, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido*

⁴ Sentencia Corte Constitucional, T-494 fecha 16 junio de 2010, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁵ Sentencia Corte Constitucional T-510 fecha 16 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

*paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.*⁶
Subrayado fuera del texto.

Bajo la misma jurisprudencia la Honorable Corte, indica la obligación de la prestación de los servicios de salud entendidos como protección de un derecho fundamental que puede ser reclamado por vía de tutela cuando no existan las garantías suficientes, por otro medio para que se garantice tal servicio al que acude el paciente, en ese sentido la acción de tutela sigue siendo eficaz para la protección del derecho fundamental de salud.

Ahora una vez estudiada la Ley 1751 de 2015, por parte de la Corte Constitucional, relaciona a este derecho fundamental como autónomo e irrenunciable, lo que implica que su protección es individualizada para cada persona, pero que aun así guarda relación con la dignidad humana y a la vida, de todos los habitantes del estado colombiano, en ese orden la Corte, explica:

*"En cuanto al enunciado normativo contenido en el artículo 2º, cabe decir, en primer lugar, que caracteriza el derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*⁷

Anudado a lo anterior, la protección al derecho fundamental en salud se garantiza con la prestación del servicio adecuada, oportuna, completa, continua y eficaz, donde no implique un desgaste para el ciudadano acceder a la prestación del servicio, por el hecho de que la entidades por temas burocráticos afecten no solo a una persona si no a una comunidad completa, al suspender la prestación del servicio, por motivo ajenos a las incapacidades del médico de prestaba sus conocimientos en la entidad, ya que esto parte de la dignidad humana y el amparo de derechos ius fundamentales importantes para cada habitante.

2.6.1 Principio de continuidad en el servicio de salud

La prestación de los servicios de la salud esta a cargo del Estado, de las IPS que son las que proveen la atención al usuario por medio de los servicios de salud que garantizan el acceso al derecho de salud, es así que tiene su importancia al

⁶ Sentencia Corte Constitucional, T-999 fecha 14 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia Corte Constitucional, C-313 fecha 29 de mayo de 2014, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

generara un acceso continuo y eficaz, y que situaciones administrativas no generen un retazo en la atención o en la continuidad normal en el servicio, además que a falta de continuidad genera afectación directa a todos los ciudadanos no solo en la vulneración al derecho a de la salud, sino a demás derechos como dignidad humana y vida digna.

"El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

(...)

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"⁸ Subrayado fuera de texto.

Con ello, la garantía de la continuidad del servicio debe ser garantizada a los afiliados, sin trabas administrativas o burocráticas, es así como sin importar las situaciones ya sean previstas o sobrevinientes se debe garantizar esa prestación en la atención médica que requieran los afiliados.

*"Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos."*⁹

2.7 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

⁸ Sentencia Corte Constitucional T-027 fecha 25 de enero de 2021, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

⁹ Sentencia Corte Constitucional T-124 fecha 08 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

(...) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁷⁸ (...)

Por lo anterior, la carencia actual en el objeto, se presenta cuando la entidad a la cual se le acusa por la vulneración de un derecho fundamental, ya sea por acción u omisión, ha cesado su conducta en la afectación al derecho que por medio de la acción de tutela se buscaba proteger. En ese orden, el hecho superado, configura que el Juez de tutela, no tenga que intervenir en la protección de ese derecho, pues el particular ha garantizado, con su actuar la protección de dicho derecho, lo que permitiría establecer que la vulneración de derechos ha cesado.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso que ocupa la atención de este Despacho Judicial, el Personero Municipal de Santa María, en calidad de representante del Ministerio Público por medio de la acción de tutela busca el amparo de los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Santa María a la salud y a la vida, derechos que estuvieron conculcados por la administración del Hospital San Francisco, al no nombrar oportunamente a un nuevo médico para ocupar las vacante que se presentó en ocasión a una incapacidad.

Una vez analizada la sentencia impugnada, se encuentra que el a quo acudió a tutelar los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Santa María, en la atención continua y sin traumatismos en la prestación del servicio médico.

Una vez valoradas las pruebas arrojadas en el proceso, si bien como lo reza la gerente del Hospital San Francisco que tiene a su cargo el centro de salud de Santa María, se iniciaron planes de contingencia para continuar con la atención sin restricciones fueron insuficientes, porque si hubo alteración y falta de atención a la comunidad teniendo en cuenta que al no disponer inmediatamente de un médico para la prestación del servicio de salud, los usuarios no fueron atendidos en debida forma, por lo cual no se comparte por parte de este Despacho, lo dicho por la gerente al excusarse de que no hubo colaboración por parte de la Secretaria de Salud y del Municipio de Santa María para el nombramiento de urgencia de un médico para la atención de los usuarios en la UBA Santa María, teniendo en cuenta que la administración tanto del Hospital de San Luis de Gaceno como de la UBA de Santa María, hacían parte de sus funciones.

Ahora bien, frente a lo relacionado por el secretario de Salud del departamento, si bien esa secretaria son creadas para el control y vigilancia en temas de salud del departamento de Boyacá, no puede omitir situaciones que se presenten al interior

de los centros hospitalarios en el departamento, en ese orden también era su deber de vigilar la ocurrencia de las incapacidades y así mismo de que se supliera el cargo en el menor tiempo posible, situación que no ocurrió.

Ahora frente a la contratación que se realizó solo hasta el 01 de diciembre del 2021, de la médico AYDEE VALENTINA MORANTES CÁRDENAS¹⁰, y el inicio de la relación contractual o ejecución del contrato se realizaría a partir del 03 de diciembre del 2021 y terminaría el 31 el mismo mes y año, lo cual si bien se suplió la vacante se hizo tardíamente, pues según lo que se indica las incapacidades medicas ocurrió, la del primer médico de fecha el 01 de noviembre del 2021¹¹ y que fue por 20 días luego se la ampliaron por 30 días a partir del 21 de noviembre de 2021¹² y la médico que iba a relevar al médico incapacitado se incapacita a partir del 16 de noviembre del 2021 por 30 días¹³, es así que sólo se efectuó la contratación de un médico para la atención en salud un mes después, lo cual se infiere que no se prestó la atención en los servicios de salud de manera correcta, lo que si causo un perjuicio a los habitantes del municipio de Santa María, se reitera por la falta de atención oportuna. Es de aclarar que la Gerencia del Hospital sólo presenta el material probatorio en impugnación de la sentencia sin que obre manifestación de porque no las presentó en la oportunidad correspondiente como lo es la contestación de la acción de tutela. Así, a grandes rasgos, se observa la falta de debida atención médica a la población de Santa María porque según se indica no hubo prestación del servicio de salud en la UBA Santa María acorde a los hechos referidos en la acción de tutela, lo que implico esa carga la asumiera los habitantes del municipio, por dilaciones administrativas por parte de la gerencia del Hospital San Francisco.

Ahora bien, es del caso indicar que pese a que con el fallo de primera instancia, se emitió orden en aras de proteger el derecho a la salud de los habitantes del municipio, se tiene que con posterioridad al fallo de primera instancia el hospital accionado a través de la gerente efectuó contratación de una médica para garantizar la prestación del servicio, por lo tanto debe recordarse que de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos como por ejemplo la sentencia T-240 de 2021, ante esta clase de situaciones estamos en presencia de un hecho superado, ello en el entendido que luego de la contratación de un profesional en la salud-médico para la prestación del servicio de salud en la UBA Santa María, se garantizó la prestación del servicio de salud por parte del Hospital San Francisco, que estaba siendo reclamada por el señor personero municipal (accionante) lo que permitió que los habitantes tuvieran el acceso a la salud en condiciones normales. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a los hechos que motivaron la decisión de primera instancia. En ese sentido se revocará la decisión de primera instancia de fecha 30 de noviembre del 2021, y se aclara que es exclusivamente con ocasión al hecho superado. Sin embargo, tal decisión no obsta que por parte de este Despacho Judicial se exhorte a las entidades encargadas en la provisión de los cargos en este caso de médicos, cuando se presenten situaciones como incapacidades, se solvente

¹⁰ Documento 95 folio 1-4

¹¹ Documento 89 Folio 1

¹² Documento 90 Folio 1

¹³ Documento 92 Folio 1

la vacante inmediatamente, para no afectar los derechos tanto del médico incapacitado como de la comunidad que no debe soportar las situaciones administrativas y burocráticas del Hospital San Francisco de San Luis de Gaceno.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de causa y objeto por HECHO SUPERADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, de conformidad a indicado en la parte considerativa.

TERCERO: EXHORTAR al HOSPITAL SAN FRANCISCO DE SAN LUIS DE GACENO, para que una vez se presenten situaciones administrativas como las del presente caso, se garantice la prestación del servicio en la atención médica en el municipio de Santa María, solventando la vacante inmediatamente, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes, y remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ENVÍESE copia de este fallo al Juzgado de origen.

La Juez,

LIZ ALEIDA BUITRAGO SÁNCHEZ

P/LMLO-ESC

Firmado Por:

Liz Aleida Buitrago Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf04e07fbb975e29904ddb4d21ace219a958fe4e2b1db3a73c4194da0d4beb**
Documento generado en 31/01/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>